



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Legislación forestal en Guatemala, y en derecho comparado

(Tesis de Licenciatura)

Wellington Fernando Chán Santisteban

Guatemala, marzo 2021

Legislación forestal en Guatemala, y en derecho comparado

(Tesis de Licenciatura)

Wellington Fernando Chán Santisteban

Guatemala, marzo 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Wellington Fernando Chán Santisteban**, elaboró la presente tesis, titulada **Legislación forestal en Guatemala, y en derecho comparado.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de julio de dos mil veinte. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LEGISLACIÓN FORESTAL EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**, presentado por **WELLINGTON FERNANDO CHÁN SANTISTEBAN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. ANALUCÍA IZABEL VÁSQUEZ ALVARADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 29 de octubre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

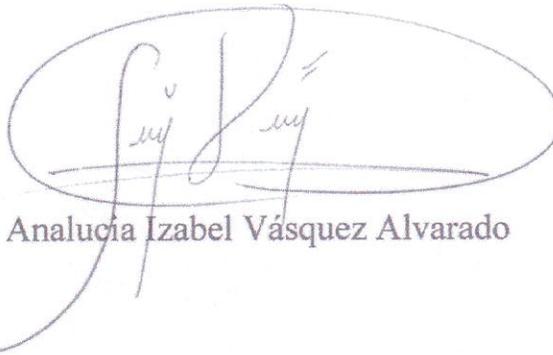
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** del estudiante **Wellington Fernando Chán Santisteban**, ID **000088413**. Al respecto se manifiesta que:

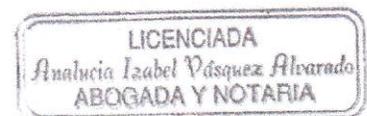
- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Legislación forestal en Guatemala, y en derecho comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Analucía Izabel Vásquez Alvarado





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dos de noviembre de dos mil veinte. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LEGISLACIÓN FORESTAL EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**, presentado por **WELLINGTON FERNANDO CHÁN SANTISTEBAN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANA LUCIA MAURICIO GÁMEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Quetzaltenango, 10 de diciembre de 2020

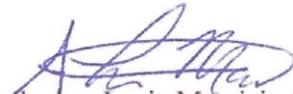
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

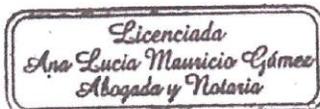
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis del estudiante Wellington Fernando Chán Santisteban, carné 000088413, titulada "Legislación forestal en Guatemala y en derecho comparado". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: WELLINGTON FERNANDO CHÁN SANTISTEBAN
Título de la tesis: LEGISLACIÓN FORESTAL EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 25 de marzo de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



En la ciudad de Guatemala, el día trece de enero del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo, **María Antonieta Zapeta Soch**, Notaria, me encuentro constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **Wellington Fernando Chán Santisteban**, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, bachiller industrial, con domicilio en el departamento de Totonicapán, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos sesenta y ocho, sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta, cero ochocientos uno (2468 64680 0801), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Wellington Fernando Chán Santisteban**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Legislación forestal en Guatemala, y en derecho comparado**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AW-

0210991 y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número 3382949. Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)

ANTE MÍ:



Licenciada
Maria Antonista Lapata Doeh
Abogada y Notaria

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS: Hacedor de milagros y misericordioso con mi vida, que por su voluntad divina puedo culminar con esta etapa universitaria.

A mi Padre: Raymundo Cipriano Chán Ajché (+) un abrazo de agradecimiento y amor hasta el cielo por sus enseñanzas y como guía de camino en mi vida, un tributo pendiente en vida.

A mi Madre: Carmen Santisteban de Chán como un regalo con mucho amor por su incansable apoyo durante toda mi vida para que pudiera salir adelante.

A mi Esposa: Ligia Marisol Ruano Paz, como una muestra de agradecimiento al impulso que me ha dado a lo largo de nuestro noviazgo y matrimonio, fuente de inspiración en mi vida.

A mis Hijos: Pablo Fernando, Raymundo Daniel y Carlos Andrés, seres amados que han hecho de vida un cambio radical que me hacen ser mejor persona cada día.

A mis Hermanos: Sonia (+), Milton, Ilse, Ericka, Juan Carlos y Liz con mucho cariño por todos esos momentos preciados y por sus consejos valiosos en todo momento.

A mis Suegros y cuñados, con mucho cariño.

A la Universidad Panamericana y sus catedráticos: fuente de sabiduría y casa de estudios que me dio la oportunidad de graduarme compartiéndome de manera leal los conocimientos y herramientas útiles para ejercer mi profesión.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Legislación forestal en Guatemala	1
Legislación forestal en Costa Rica y México	29
Comparación entre legislaciones forestales	61
Conclusiones	69
Referencias	71
Anexos	76

Resumen

En el presente trabajo de investigación se abordó el contenido legislativo forestal tanto de Guatemala como de México y Costa Rica, ya que el Derecho Forestal y la legislación que lo conforma, indiscutiblemente tiene una relevancia sumamente importante en la vida del ser humano, pues desde el origen de éste, los bosques y las tierras forestales han venido satisfaciendo las necesidades primordiales; sin embargo, precisamente esto hace necesario que la utilización de los recursos forestales se realice de manera sustentable y sostenible, por lo tanto, la legislación, juega un papel preponderante al respecto.

En este orden de ideas se realizó un análisis de la legislación guatemalteca, costarricense y mexicana, para que a través de realizar un estudio comparativo entre estas legislaciones se lograra la identificación de las diferencias y similitudes que estas presentan, tanto de manera general como específica, con lo cual se pudo evidenciar aquellos aspectos que se deben mejorar en la legislación nacional.

Palabras clave

Legislación forestal, conservación, protección.

Introducción

La investigación que se plantea en el contenido de este documento presentará la problemática que posee la legislación forestal en cuanto a la variación que las legislaciones presentan de un país a otro, a pesar de que sería fácil creer que es una materia que debe ser igualmente tratada en todos los territorios en general, esto quizá debido a la diferencias topográficas que cada uno de los lugares tiene en particular, existiendo aspectos similares pero a la vez distintos entre las legislaciones de Guatemala, Costa Rica y México. Se hará un estudio comparativo entre éstas en materia forestal, partiendo de la idea de que en este país han existido considerables cambios en la ley en distintas épocas y que la legislación de los otros dos países, posee normas bastante interesantes, que pueden presentar aportes relevantes derivados de la relación que poseen con el medio forestal nacional, puesto que en el caso de México abarca importante extensión de la que comparte la biosfera maya y la selva lacandona, y en el caso de Costa Rica su bosque tropical, similar al guatemalteco.

Estudios como el que se abordará a continuación resultan ser de gran importancia, sobre todo cuando son inéditos como el presente, puesto que aportará a los estudios superiores una fuente de consulta de derecho

forestal comparado, lo que lo convierte en un importante aporte a nivel nacional; a partir de esta investigación, se establecerá una importante referencia que permitirá estudiar la similitud y diferencia con otras legislaciones forestales en el contexto regional, lo que podrá ser utilizado como guía para la aplicación y regulación de este ámbito del derecho.

La metodología a través de la cual se desarrollará la presente investigación, será comparativa analítica puesto que se procederá a analizar y contrastar la información sobre los diferentes instrumentos legales y normativos de los países estudiados; lo que permitirá alcanzar el objetivo general propuesto ya que este se orienta precisamente a establecer las similitudes y diferencias de las legislaciones forestales de Guatemala, Costa Rica y México, y además lograr los objetivos específicos de analizar la legislación forestal en Guatemala y de analizar la legislación forestal de Costa Rica y México.

Para ello se abordará en primer lugar el derecho Forestal desde los aspectos más relevantes, analizando para ello la legislación de Guatemala, atendiendo a los antecedentes, características, delitos forestales y ámbito de aplicación, seguidamente se analizará la legislación de Costa Rica y México, atendiendo a los mismos aspectos planteados en la legislación guatemalteca, culminando con la presentación de una comparación de las tres legislaciones tanto en forma general como específica.

Legislación forestal en Guatemala

Antecedentes

Si se analiza la legislación forestal desde una perspectiva global de la región Latinoamérica puede datarse su origen o sus antecedentes a una época un tanto más reciente, es de esta manera que Gallardo Gallardo & Schmithüsen, (2005), sostiene que:

El Derecho Forestal en Latinoamérica comienza a considerarse como rama de las ciencias jurídicas a partir del I Congreso de Derecho Forestal, denominado americano, efectuado en Buenos Aires, Argentina, entre el 19 y el 24 de noviembre de 1979, organizado por el Instituto Forestal Nacional (IFONA) y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, evento en el que participaron representantes de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos de América y Guatemala. (p.2)

Sin embargo, cuando se analiza la legislación forestal propiamente dicha de Guatemala, se logra establecer que durante el inicio de la tercera década del siglo XX en el año 1920, se emite el Decreto Gubernativo 670, que regula la conservación e incremento de la masa forestal así como también la reglamentación para la debida aplicación, desarrollando la ley en ese momento; es de vital importancia señalar que se tenían los alcances importantes desde esa época para la preservación del entorno natural, puesto que se estaba normando con el objeto de tener más zonas verdes y áreas forestales facultando a un ministerio en específico, en ese entonces era el Ministerio de Agricultura, con toda seguridad se otorgaba el

mandato porque no se pensaba aun en un ente representante del ejecutivo como encargado del medio ambiente y de los recursos naturales, y el Ministerio de Agricultura al ser el ente rector del sector agrícola se le encomendaba el cumplimiento y desarrollo de esta norma, puesto que, nuestro país tiene como una de sus actividades económicas principales la agricultura y como seres humanos somos depredadores naturales de nuestro entorno, avanzando con las fronteras agrícolas y destruyendo el patrimonio forestal.

Quedaría para la historia como primera norma forestal. La que posteriormente sería derogada con la aparición en la misma década de la Primera Ley Forestal emitiéndose por medio del Decreto Ley 1324, dando paso veinte años después a la Segunda Ley Forestal en 1945 originando a un ente eminentemente forestal dependiente aún del Ministerio de Agricultura que constituía la División Forestal, ente que no tenía precedente alguno. Con la emisión del Decreto 543 en la década de los 50 se reglamenta la explotación de la masa forestal en el territorio nacional, esta norma cumplía con la finalidad de regular la explotación forestal que era realizada entonces por grandes empresas transnacionales, sobre todo en la región norte del país, la misma introducía varias figuras y conceptos relativos a la explotación forestal muy importantes en la legislación forestal y que subsisten hasta la fecha; lo apropiada que resultaba la ley

para la realidad que se vivía en ese tiempo permitió que permaneciera vigente por un largo período de tiempo. Jiménez (2020) lo explica de la siguiente manera:

Esta ley se mantuvo vigente por un espacio de 29 años, hasta que en el año de 1,974, se emite el Decreto 58-74, que se constituye en la Tercera Ley Forestal, y en su parte esencial se crea al Instituto Nacional Forestal –INAFOR-, como ente autónomo y descentralizado, responsable del sector forestal del país. (p.1)

La nueva legislación tenía como propósito facilitar la tecnificación en materia forestal, se mantuvo vigente aproximadamente por diez años, luego de los cuales, se propuso la modificación a través del Decreto 118-84, con el cual se puede decir que tuvo lugar la cuarta ley forestal en el territorio nacional. Sin embargo, fue hasta en el año de 1989, cuando se promulgó el Decreto 70-89, el cual suprimió al INAFOR, y creó la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre –DIGEBOS-, como una Dirección administrativa, adscrita al Ministerio de Agricultura. El cual constituye la quinta ley forestal que ha tenido el país, esta ley abordó temas importantes en cuanto al manejo forestal; pero como aun había mucho que hacer en este sentido, se promulgó una nueva ley, la cual sigue vigente, y que se encuentra contenida en el Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Con base a esta normativa es que, a partir de 1999, se formula la primera Política Forestal, encontrándose formada por un conjunto de lineamientos que le permiten marcar las directrices dentro de las cuales los principales actores de este sector pueden actuar al momento de llevar a cabo la planificación, ejecución, administración, gestión y evaluación de proyectos o actividades de índole o repercusión forestal. Actualmente se cuenta con una Política Forestal, que paralelamente responde a la realización del estudio en el sector forestal que para América Latina y el Caribe, fue recomendada por la Comisión Forestal de la dicha región, el cual culmina en el año 2020.

Esta Política se encuentra conformada por una serie de planes y estrategias, entre otros, el Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Fomento al Manejo de Bosques Naturales con Fines de Producción 2019-2032; el Plan procura la identificación de los sitios para llevarlo a cabo, dentro de los cuales se encuentran los departamentos de Jalapa, Alta Verapaz, Sacatepéquez, y Sololá; y en el que se establecen las diversas acciones estratégicas a realizar para evitar la extracción forestal ilícita.

Puntualizar las características de una institución, figura jurídica o legislación, resulta importante porque muestra las diferencias que posee en relación a otras de la misma categoría o calidad; en este sentido se hace

imperante analizar dentro del contexto jurídico legal la legislación vigente en materia forestal de Guatemala para descubrir cuales son aquellos elementos diferenciadores que posee en relación de otras ramas y legislaciones del derecho, por lo tanto, se puede señalar que las características principales de esta legislación son:

a) Es de carácter público

La naturaleza del Derecho Forestal le otorga esta característica ya que el Estado tiene una intervención directa e implícita en la aplicación de la norma, desde el establecimiento de reglas básicas de protección, conservación y aprovechamiento, contenidas en normas ordinarias vigentes hasta el aspecto de coercibilidad al establecer delitos propios que atentan contra los recursos forestales.

b) Es proteccionista

El contenido de la legislación forestal guatemalteca enmarca esta característica ya que se establece estrictamente la protección del recurso forestal, como lo establece el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refiere al Patrimonio Natural, en el cual versa el espíritu del asambleísta al proponer de interés nacional la protección del patrimonio natural de la Nación, fomentando la creación de parques, reservas y refugios naturales, los cuales son propios y que dan

origen a la creación de una ley específica, Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la Republica.

c) Es conservacionista y renovadora

Al igual que la característica anterior, ésta nace, de la misma manera del espíritu de la norma constitucional plasmado por el constituyente debido a la necesidad de poder atesorar, resguardar el patrimonio natural de la nación dentro de ello la flora y fauna y que posteriormente el legislador otorga los fines de conservación y renovación en los distintos cuerpos normativos vigentes, como lo establece el artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Reforestación: Se declara de urgencia nacional, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados y demás productos similares y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Asimismo, esta característica se encuentra en lo establecido en el artículo 66 del Decreto Número 101-96, del Congreso de la República, Ley Forestal, el cual señala las obligaciones de la explotación de recursos naturales no renovables, dentro de los siguientes términos:

Las personas que se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables o las que hagan obras de infraestructura en áreas con bosque, están obligadas a reforestar las áreas que utilicen conforme se elimine la cubierta arbórea y a proporcionarles mantenimiento durante un mínimo de cuatro años, lo que deberá estipularse en la concesión, licencia o contrato o cualquier negocio jurídico vinculado a la explotación o a las obras de que se trate, incluyendo una fianza específica de cumplimiento. Si las condiciones de terreno fueren adversas al establecimiento real del nuevo bosque la reforestación se hará en otra área de igual extensión, localizada en la jurisdicción del mismo municipio o departamento, como segunda opción.

Por otra parte, también es importante mencionar que la legislación forestal en Guatemala se caracteriza principalmente porque es una legislación que tiende a reducir la deforestación en Guatemala, así como el avance de la frontera agrícola en los diversos terrenos forestales, proponiendo para ello que se lleve a cabo el uso de la tierra de conformidad con la vocación que ésta tiene. Se caracteriza además por la promoción de la reforestación de aquellas áreas que se encuentran deforestadas; para ello impulsa el incremento de productividad de bosques para el manejo racional y sostenible. Otra característica de esta normativa descansa en el hecho de que propicia la implementación de programas y estrategias de desarrollo forestal, a través de las cuales se cree un beneficio en las comunidades que tienen un interés y necesidad particular en la materia.

En el beneficio a las comunidades, se halla una característica más de la legislación forestal guatemalteca, la cual es que procura propiciar un mejoramiento de los niveles de vida en las diversas comunidades, a través de la provisión adecuada de los bienes y servicios que se derivan de los

bosques, tal y como lo es la leña, la infraestructura y el agua que se encuentra íntimamente ligada a la forestación. Por último, es importante señalar que también se caracteriza por velar por la conservación de los diversos ecosistemas forestales que posee el país, incentivando, promoviendo y apoyando la inversión tanto pública como política para que tengan lugar las actividades forestales, que impulsen tanto la producción como la comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales.

Regulación

Nacional

a) La Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos 1 y 2 establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común, así como la obligación del Estado de garantizar a los habitantes de la República, el desarrollo integral de la persona. Por otra parte, en el artículo 64 declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación; el artículo 97 señala que tanto el Estado como las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a contribuir al desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

En el artículo 119 constitucional la literal c) se ordena adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente. Por último, constitucionalmente se debe mencionar que en el artículo 126, el constituyente hace la declaratoria de urgencia nacional y además de interés social, que posee la reforestación del país y la conservación de los bosques, gozando de especial protección los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas.

Dentro del marco constitucional, en síntesis, desarrolla concatenando los artículos mencionados, ser de ámbito de aplicación general dentro del territorio, puesto que involucra tanto al Estado pasando por el poder local hasta los habitantes de la República, que engloba el bien común como fin supremo del estado, proponiendo la parte de los bosques, su conservación, mejoramiento y protección como parte del desarrollo integral del ser humano como habitante de la república, al mismo tiempo al declararlo de interés nacional, resalta la importancia de la creación de normas ordinarias y reglamentarias para su debida preservación.

b) Ley Forestal

Se encuentra contenida en el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República; en los considerandos plantea que los recursos forestales deben ser tenidos como la base del desarrollo de la economía y de la sociedad en

Guatemala, asimismo plantea la productividad sostenible del recurso forestal, a continuación, se transcriben los primeros tres artículos de la ley en consideración a objeto, ámbito de aplicación y aprovechamiento. Por lo anterior y secundando el contenido del artículo 126 constitucional, el artículo 1 de esta ley “...declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y conservación de los bosques” Para lograrlo se plantea una serie de objetivos que el mencionado artículo consagra, partiendo de la idea de que tal y como lo establece el artículo 2 de la misma “esta ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende en todo el territorio nacional.”

En esta normativa se eliminó al antiguo Servicio Forestal, y se creó el Instituto Nacional de Bosques –INAB- con la necesidad de tener un ente independiente y autónomo con capacidades propias para la debida administración en materia forestal; tal como reza el artículo 5 de la Ley Forestal. Quiere decir que, esta ley define a este instituto como el principal responsable de la administración de toda actividad y manejo forestal en las áreas que no son catalogadas como protegidas en el país, ya que de estas últimas el encargado es el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, institución que fuera creada por el Decreto Número 4-89 del Congreso de la República.

Otro aspecto importante que aborda la Ley Forestal es lo relativo a las concesiones forestales, las cuales no son más que la autorización que otorga el Estado para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, cuando se trata de bosques en terrenos nacionales, municipales, comunales o de entidades autónomas o descentralizadas; o como explica el artículo 4 de la Ley Forestal, en el que faculta a personas guatemaltecas puedan explotar y beneficiarse del recurso forestal propiedad del estado así como las obligaciones contraídas y en mero cumplimiento de la normativa ordinaria del país.

La Ley Forestal al respecto establece las categorías de estas concesiones, su regulación, así como los procedimientos, condiciones y características de estas. Por otra parte también regula lo relativo a los bosques y los suelos de vocación forestal, por lo que vela por su protección, estableciendo algunas prohibiciones; regula lo relativo al aprovechamiento, manejo e industrialización forestal, la forestación y reforestación del terreno en Guatemala, y el momento para el desarrollo rural e industrial, creando para ello los incentivos forestales. Además, establece un régimen impositivo de control y estadística con el cual establecen el derecho de corta y se crea el Registro Nacional Forestal a cargo del Instituto Nacional de Bosques, el cual tiene a su cargo el censo de la tierras cubiertas con bosques y las

de vocación forestal indicando la autorización de regentes forestales, las calidades para poder obtener la licencia respectiva para actuar como tal, teniendo en cuenta la administración de los mismos. Por último, establece los delitos y faltas que en materia forestal pueden ser cometidos.

c) Ley de Áreas Protegidas

La cual se halla contenida en el Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, misma que resulta ser por excelencia el instrumento legal que se encarga de regular la conservación de los ecosistemas, paisajes y la biodiversidad que posee el territorio nacional. Ésta se encarga de regular todo lo relativo a aquellas áreas que han sido consideradas de suma importancia por su diversidad biológica, ya que precisamente esta protección resulta ser de interés nacional, para ello esta ley crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, que además de velar por el resguardo de la diversidad biológica, es el encargado precisamente de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales en Guatemala; reconoce además la normativa que para lograr tal protección, es imperante la educación en materia ambiental accesible e impartida a toda población.

La Ley de Áreas Protegidas cuenta con una serie de fines delimitados dentro del artículo 62 de la mencionada ley, la cual abarca dentro del contenido, el fomento y de la conservación del patrimonio natural del país, la organización, dirección y desarrollo del SIGAP, planificación de estrategias para la conservación de diversidad natural y de los recursos naturales renovables en la república, así como todas las actividades de planificación y coordinación que tengan que ver con flora y fauna silvestre, en este caso que abordamos el tema forestal, se enfoca a la conservación y cuidado de bosques que estén dentro del inventario de las diferentes áreas protegidas incluidas en el SIGAP.

Los fines anteriores, los logra desarrollar debido a que cuenta con una estructura y organización, bien detallada en la Ley de Áreas Protegidas, así como de todas las demás responsabilidades y actividades que debe desarrollar el mismo. Otro aspecto que regula esta ley, es el relativo a las infracciones y sanciones, las primeras se encuentran divididas en dos, las faltas y los delitos; en el caso de las faltas se encuentra la negación de la devolución de la licencia otorgada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, y la oposición a las inspecciones solicitadas o realizadas por CONAP; en ambos casos la sanción es de multa. Mientras que los delitos se sancionan además de la imposición de una multa, con pena de prisión, entre los cuales se encuentran: atentado contra el

patrimonio natural y cultural de la Nación, tráfico ilegal de flora y fauna, y usurpación de áreas protegidas.

Por último, es importante señalar que la Ley de Áreas Protegidas en el artículo 89 establece como áreas protegidas las siguientes: a) Biotopo para la conservación del Quetzal -Mario Dary Rivera- localizado en Purulhá, Baja Verapaz. b) Biotopo Cerro Cahuí, localizado en el departamento de Petén. c) Biotopo para la conservación del Manatí, Chocón Machacas, localizado en el departamento de Izabal. d) Biotopo Laguna del Tigre-Río Escondido, localizado al noroeste del departamento de Petén. e) Biotopo el Zotz, San Miguel la Palotada, ubicado al norte del departamento de Petén. f) Biotopo Naachtún Dos Lagunas, localizado al norte del departamento de Petén, límite con México. h) Parque Nacional Laguna Lachuá, localizado en Alta Verapaz. Congreso de la República de Guatemala (1996). En el artículo 90 de la Ley de Áreas Protegidas las áreas de protección especial, que son un total de 37 áreas específicas además de aquellas que contribuyan a la formación de corredores biológicos en las áreas mencionadas.

Sin embargo, hasta la fecha el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, comprende unas 349 áreas protegidas, cuya extensión llega a representar el 32% de la extensión territorial del país; en el 2019 se establecieron diez

nuevas áreas, cinco como reservas naturales privadas y cinco como parque regional.

d) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

En este cuerpo legal el legislador da alumbramiento a la primera Ley de Medio Ambiente en Guatemala contenida en el Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, el espíritu de esta ley busca el equilibrio ecológico, la sostenibilidad y aprovechamiento de los diferentes recursos naturales existentes. Asimismo, sistematiza los diferentes recursos naturales, la materia forestal va inmersa en el sistema biótico, por lo que esta ley insta a que tanto el Estado como las municipalidades y todos los habitantes del territorio nacional favorezcan el desarrollo social, científico, económico y tecnológico, libre de contaminación ambiental y enfocada en mantener el necesario equilibrio ecológico.

De aquí que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, debe ser sustentable y racional. La Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuando fue promulgada la ley era la encargada de aplicar esta ley; a través del Decreto Número 90-2000 del Congreso de la República, se reformó esta Ley y a partir de ese momento se designó al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como ente rector de la aplicación de la mencionada Ley.

A sabiendas de lo anterior es importante tomar en cuenta que el objetivo general y los objetivos específicos que posee esta ley son los que establecen la dirección de las actuaciones de la autoridad antes mencionada para lograr así cumplir con ellos; para hacerlo de manera más puntual la ley establece los sistemas y elementos ambientales, entre ellos el atmosférico, hídrico, lítico, edáfico y biótico. Por último, esta ley establece las infracciones, sanciones y recursos, que pueden tener lugar en el ámbito de su competencia.

e) Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, **PROBOSQUE**

Este cuerpo normativo establece una proyección de treinta años para el establecimiento de parte del Estado de otorgar incentivos forestales a personas individuales o jurídicas por el mantenimiento y conservación de la cobertura forestal, es el espíritu pues de incentivar por cumplir con la característica proteccionista del Derecho Forestal. Tiene como objeto, tal y como lo señala el artículo 1:

Aumentar la cobertura forestal del país con la creación y aplicación del Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques, a través del cual se otorgarán los incentivos contemplados en esta ley. Este programa, para los efectos de la presente ley, se denomina **PROBOSQUE**.

El objeto anterior es el que permite la consecución de los objetivos específicos establecidos en el artículo 2 de dicha ley, lo cual se logra bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques, INAB. Por otra parte, establece el fomento a las inversiones públicas y privadas para el establecimiento, la recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques; crea el Fondo Nacional de Bosques, el cual se encuentra conformado por los ingresos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, mientras que en el artículo 21 establece el destino de dichos recursos, en cuyo caso será:

- a. Administración, supervisión y funcionamiento del programa de incentivos;
- b. Facilitación de servicios de apoyo a los beneficiarios del programa en materia de asistencia técnica, investigación y promoción de encadenamientos productivos;
- c. Facilitación de servicios de apoyo a la implementación de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales derivados de bosques.

Además, es importante aclarar que esta ley sustituye lo que hasta su promulgación se había venido trabajando según la Ley Forestal, Decreto Número 101-96, pues en adelante lo relativo a los incentivos forestales se encontrará desarrollados y regulados por esta ley. Cabe puntualizar para culminar este punto, que la mayoría de los reglamentos mencionados como normativas en la materia resultan ser las normas que desarrollan los procedimientos y procesos que establecen las leyes, mientras que las estrategias y los planes mencionados, muestran las directrices específicas que se han creado para resolver algunos de los más puntuales asuntos en materia forestal.

Internacional

Es de importancia incluir dentro de las normas constitucionales a los tratados internacionales ya que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, en el cual los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala son superiores a normativa interna incluso constitucional. Por su contenido se ha de considerar al Derecho Forestal como una rama del Derecho Ambiental; por lo tanto, está considerado como un derecho humano según lo establecido por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, el cual señala: “Derecho a un Medio Ambiente Sano: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.” (Asamblea General Organización Estados Americanos OEA, 1999).

Instituciones

Las instituciones en materia forestal son esenciales ya que ellas son las que tienen en sus manos la gestión y el desarrollo forestal, su actuación se encuentra enfocada a llevar a cabo y desarrollar los proyectos y programas que les corresponde a nivel local, regional o nacional, con el objetivo de lograr el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, como lo son los forestales, de manera tal que se logre su sostenibilidad y protección adecuada. Las instituciones más importantes de mencionar son:

a) Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

Según se establece en el artículo 5 del Decreto Número 101-96 Ley Forestal, es la entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, que funge como rectora del sector forestal, encargada de promover y fomentar el desarrollo forestal del país, lo cual logra ejecutando las

políticas forestales que se encuentran encaminadas al cumplimiento de los objetivos que se encuentran plasmados dentro de la Ley Forestal. Además, es responsable de impulsar la investigación forestal, desarrollar programas y proyectos forestales, incentivar y fortalecer las carreras técnicas que tienen relación con materia forestal y elaborar reglamentos específicos de la institución. El Instituto Nacional de Bosques en la página electrónica, en el apartado de información pública de oficio establece que tiene la misión de:

Ejecutar y promover los instrumentos de política forestal nacional, facilitando el acceso a los servicios forestales que presta la institución a los actores del sector forestal, mediante el diseño e impulso de programas, estrategias y acciones, que generen un mayor desarrollo económico, ambiental y social del país, recuperado de <http://www.inab.gob.gt/>

Esta institución estatal trabaja bajo la consideración de que los bosques poseen importancia y relevancia en cuanto a ser generadores de bienes y de servicios ambientales para la sociedad guatemalteca, por lo mismos se presenta como la entidad que procura la incorporación del bosque en la actividad productiva del país, de una manera sostenible y adecuada.

b) Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-

El Consejo Nacional de Áreas protegidas se encuentra regulado jurídicamente a través del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, Ley de Áreas Protegidas, al mismo se le atribuye autonomía

funcional, con personalidad jurídica y dependencia de la Presidencia de la República. Constituye el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. El artículo 69 de la ley de creación, antes mencionada, señala dentro de las atribuciones de ésta, el formular las políticas y estrategias de conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación por medio del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-; aprobar los reglamentos y las normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, y aprobar su plan estratégico institucional, sus planes y programas anuales de trabajo y su presupuesto anual, entre otras.

Para exponer el trabajo realizado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, éste pone a disposición del público en general la memoria de labores de cada año, en donde hace un recuento de todos los proyectos nuevos instaurados, del seguimiento de los existentes, las evaluaciones realizadas en las distintas áreas protegidas, el resultado de esas evaluaciones, con sus respectivas recomendaciones, entre otra relativas al sistema de áreas protegidas, además aborda la temática de la diversidad biológica y servicios ecosistémicos, la modernización institucional y el fortalecimiento de capacidad, su labor en la educación ambiental,

sensibilización y divulgación, lo relativo a la gobernabilidad y cumplimiento legal relacionado a la diversidad biológica y áreas protegidas, el financiamiento y las alianzas estratégicas.

c) Oficina del Control de las Áreas de Reserva Territoriales -OCRET-
Creada por mandato constitucional, en virtud de que en el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula lo relacionado a la longitud que abarca la franja terrestre a lo largo de los océanos, lagos, ríos, fuentes y manantiales, en el Decreto Número 126-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, y que estuviera complementada con el Acuerdo Gubernativo Número 432-2002, el cual contiene el Reglamento de la Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala; esta oficina adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación que en la página electrónica se define como:

La entidad estatal es la encargada de realizar los procedimientos que en Ley corresponden para poder proporcionar Certeza Jurídica a los ciudadanos y personas jurídicas que son poseedores de los bienes inmuebles que se localizan en dichas áreas, fomentando el desarrollo económico, social agrícola y turístico; así también se brinda apoyo a proyectos de conservación y protección de los recursos naturales de la zona que así lo requiera. OCRET (2020, 1 de septiembre) recuperado de <https://ocret.gob.gt/historia/>

Según el artículo 2 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala, dicha oficina tiene a su cargo varios actos administrativos, dentro de los cuales se debe destacar:

- a) Llevar el control de las áreas de reservas territoriales del Estado, por medio de los registros correspondientes;
- b) Ejecutar los programas y obras que sean necesarios para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- c) Promover la coordinación interinstitucional con las entidades del sector público que tenga relación directa y particular con cada una de las áreas de reservas territoriales del Estado;

Por otra parte, es imperante resaltar que es la encargada de instaurar, aplicar y ejecutar los procesos y las sanciones legales administrativas que resguardan los malos manejos de las áreas de reserva territorial en Guatemala, y que han sido otorgadas en arrendamiento a ciertas personas individuales o jurídicas; lo cual realiza a través del Arancel General de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado, Acuerdo Gubernativo 390-2005 y el Acuerdo Gubernativo 524-2006, que contiene reformas a dicho Arancel.

d) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-.

La base fundamental de éste se encuentra en el artículo 64 de la Constitución Política de la República que se refiere al patrimonio natural, que declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento de este. Así mismo, en el artículo 97 de la mencionada norma superior, el cual hace referencia al medio ambiente y al equilibrio biológico, el cual tanto el Estado, como las municipalidades y todos los habitantes tienen la obligación de proteger cuando se lleve a cabo el desarrollo social, económico y tecnológico necesario en cualquier comunidad y sociedad, por lo cual exige que este sea libre de contaminación y tutelar del equilibrio ecológico.

A través del Decreto Número 90-2000 del Congreso de la República, en el artículo 1, el cual reforma el artículo 19 la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, es adicionado el numeral 13 a este último, integrando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al listado de ministerios que existen en Guatemala; además se reforma también esta ley adicionándole el artículo 29 bis, a través del artículo 3 del decreto antes mencionado, en el cual se establecen las funciones que tendrá este Ministerio:

Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el

derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural.

Este ministerio ha sido creado para que tenga lugar la protección de los sistemas naturales que desarrollen y dan sustento a la vida en todas sus manifestaciones y expresiones; además es el ente encargado del fomento de una cultura de respeto y armonía con la naturaleza; lo cual exclusivamente puede hacerse a través de la concientización social de la necesidad de proteger, preservar y utilizar racionalmente los recursos naturales.

Delitos forestales

Cuando se estudiaron algunas de las principales leyes en materia forestal pudo observarse que en más de una existe el apartado específico para abordar los delitos, las faltas y las sanciones; claro está que existe una diferencia cuando se habla de una falta, pues ésta se considera de menor gravedad que los delitos y por lo tanto conlleva una sanción menor, por lo general pecuniaria, y se resuelve con la imposición y el pago de una multa; la mayoría de los delitos en materia forestal conllevan una sanción pecuniaria, es decir una multa y además la pena privativa de libertad que se les hubiera establecido. Para abordar los delitos en materia forestal habrá que atender varios cuerpos legales, entre ellos:

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, que establece el delito de explotación ilegal de recursos naturales en el artículo 346, el cual tipifica la explotación de recursos naturales sin la debida autorización; el delito contra los recursos forestales en el artículo 347, en donde se sanciona la explotación tala o destrucción que se realice en contra de los recursos forestales, contraviniendo las leyes; el delito de contaminación en el artículo 347 “A”, que condena la contaminación de aire, suelo o aguas; el artículo 347 “B” sanciona la contaminación que puede llegar a hacer la industria; protección de los bosques en el artículo 347 “D” que sanciona la tala de bosques, y su comercialización o explotación, cuando ésta se realice sin autorización estatal o cuando teniendo dicha autorización se realice sobrepasando las condiciones de la misma.

Por su parte, la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 y sus reformas, Decreto Número 110-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece el delito de atentado contra el patrimonio natural y cultura de la nación, artículo 81bis, en donde se sanciona el corte o recolección de ejemplares vivos o muertos de la flora y fauna silvestre sin autorización; el delito de tráfico ilegal de flora y fauna, artículo 82, en donde se sanciona el transporte, intercambio, comercialización y exportación ilegal de flora y fauna amenazada de extinción o de las

endémicas; y el delito de usurpación a áreas protegidas, artículo 82 bis, el cual sanciona la invasión o promoción de esta dentro de las áreas declaradas como protegidas.

La Ley Forestal instituye el delito contra los recursos forestales, en el artículo 92, establece que se castigará la tala, aprovechamiento o extracción de madera que exceda de los parámetros establecidos dentro de la misma ley; seguidamente el delito de incendio forestal, en el artículo 93, que sanciona la provocación de incendios forestales; el delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación; posterior a ello en el artículo 94, sanciona la falta de documentación adecuada para estas actividades así como la reutilización o alteración; en el caso de los delitos contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades el artículo 95, condena la concesión de licencias sin realizar las verificaciones correspondientes; mientras el delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales estableciendo en el artículo 96, en el cual se sanciona la falsificación o alteración de documentos verdaderos para acceder a los incentivos que concede la ley forestal; el delito de cambio del uso de la tierra sin autorización, artículo 98, es sancionado el cambio de uso de las tierras cubiertas por bosques que son beneficiarias de incentivos forestales; el delito de tala de árboles de especies protegidas, Artículo 99, sanciona toda

actividad de tala, aprovechamiento, anillamiento o corta de copas de árboles de especies protegidas; el delito de exportación de madera en dimensiones prohibidas, artículo 100, sanciona la exportación de especies, formas y dimensiones que contravenga lo preceptuado por la ley.

Ámbito de aplicación

Las normas en el ámbito forestal ostentan de una potestad que se extiende a todo el territorio guatemalteco, porque tienen una aplicación general, pues el carácter de su observancia es de igual manera universal; son normas de orden público, ya que es el Estado el encargado de regular las actuaciones y las actividades que las personas jurídicas o individuales llevan a cabo y que tienen un impacto directo o se encuentran estrechamente relacionadas con el ámbito forestal. En el caso propiamente dicho de la Ley Forestal, esto se encuentra definido en el artículo 2 el cual establece:

Esta ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende en todo el territorio nacional, comprenderá a los terrenos cubiertos de bosque y a los de vocación forestal, tengan o no cubierta forestal. No se consideran tierras incultas u ociosas, las cubiertas por bosques, cualquiera que sea su estado de crecimiento, desarrollo, origen, composición, edad y/o función, ni las tierras declaradas como Área Protegida por las leyes. El Reglamento especificará los factores y sus niveles para dominar un área con vocación forestal.

Esto se debe a que el compromiso que existe por la conservación y protección del medio ambiente se encuentra íntimamente ligado con el ámbito forestal, el cual no solamente puede ser tratado en un área específica del territorio nacional, sino que debe ser abordado en forma conjunta y ordenada para todo el territorio nacional, asegurando con ello la sustentabilidad y la utilización racional de los recursos naturales con los cuales cuenta el país, para que el desarrollo que tenga lugar no sea contraproducente o negativo para el medio ambiente, sino al contrario se encuentre en armonía con este.

Legislación forestal en Costa Rica y México

Costa Rica

La normativa de Costa Rica se encuentra establecida de tal manera que obedece al igual que la guatemalteca, a la pirámide normativa; por esta razón se encuentra en el nivel superior del mismo la Constitución Política de Costa Rica, la cual ostenta la posición de norma primaria, puesto que frente a ella las demás leyes ordinarias se ubican en un rango secundario, esta al ser emanada del poder constituyente posee además un carácter imperativo; estableciendo en el artículo 7 que los tratados internacionales tienen autoridad superior a las leyes, en esta ubicación superior no se encuentra sola. Por otra parte, la ley ordinaria nace en el poder legislativo,

sobre quien descansa la representación del pueblo, por lo tanto, toda norma resulta de alguna manera ser la expresión de voluntad de éste, por ello se sostiene que juntamente con la constitución estas normas conforman la estructura de la legitimidad democrática en el país.

Antecedentes

Costa Rica, como todos los países de Centro América según indica Fournier (1986) presenta y siempre ha presentado condiciones climáticas, forestales y topográficas muy características, las cuales por lo mismo son altamente propicias para que tenga lugar el desarrollo de los bosques y de la industria forestal. Esto permitió que, como todo el territorio de la región, cuando tuvo lugar el descubrimiento de América, el país costarricense se encontrara habitado por pueblos originarios cuya principal actividad era la agrícola migratoria, ya que estas personas cultivaban principalmente maíz, yuca, árboles frutales, frijol y otros que le permitían su supervivencia al lado de la caza y la pesca. Sin embargo, su riqueza productiva forestal atrajo en gran forma a los Colonizadores españoles, por lo que el uso de la tierra comenzó a tener un cambio notable, empezó a tener lugar la deforestación (p.253).

Estos cambios se han podido comprobar a través de estudios científicos realizados en donde se ha podido comprobar no solo la deforestación, sino hasta la desaparición de algunas especies forestales, tal y como lo

demuestran, al señalar que: “la explotación maderera del alerce practicada en Chiloé, durante la Colonia, habría generado una moderada alteración de los alerzales y en su caso una masiva degradación y/o desaparición local de los mismos.” (Torrejón G., Cisternas V., Torres R., & Avial C., 2011, p.75). Las estrategias de desarrollo de esa época definitivamente subordinaron la presencia de los bosques comprometiéndolos de tal forma que fue necesario crear cierta regulación, que frenara de alguna manera los primeros efectos negativos que se visualizaban. Fournier (1986) explica:

En el siglo XVIII, se emite un decreto en que vedaba las quemadas veraniegas por la preocupación por la destrucción de las montañas y su recurso forestal. Por allá en 1883 se otorga a algunas ciudades una extensión de tierra, a lo que en 1886 se emitió otro decreto que estipulaba, conceder tierras, advirtiéndose que estos dominios de montaña no podrán ocuparse jamás. En 1888 nace el decreto, que establecía, que se consideraba de provecho público la conservación de las montañas en que tienen origen los arroyos y manantiales, que abastecen agua a dos provincias. A continuación, en 1906, se decretó que era necesario preparar un proyecto de Código forestal; no fue sino en 1969, durante el gobierno del presidente Trejos Fernández que se promulgó la primera ley forestal del país. (p.255).

En esta primera Ley Forestal, Ley 4465, se procura crear un esquema que promoviera principalmente la conservación de las áreas de interés ecológico, lo cual buscaba hacer a través de la protección absoluta de ciertos terrenos, conllevando en sí una amplia gama de herramientas para la expropiación de tierras privadas que tuvieran esta vocación, además de aquellas que tenían interés arqueológico y científico; además estableció los mecanismos que permitieron el aprovechamiento de los bosques que

se encontraban ubicados tanto en la propiedad Estatal como en la privada; abrió paso a la autorización del cambio de uso de los bosques con fines agrícolas y se crearon los incentivos para la reforestación, procurando con ello garantizar el abastecimiento de madera a largo plazo. La Ley 4465 estuvo vigente hasta que fuera derogada por la Ley 7575, el 13 de febrero de 1996, misma que se encuentra actualmente vigente.

Las notas que resaltan como distintivas en la legislación forestal costarricense, esencialmente es que se trata de una normativa proteccionista, de interés público, conservacionista e incentivadora; esto se deriva del hecho de que en su normativa se pueden encontrar estas orientaciones bien definidas, con las cuales se busca no solamente regular el ámbito forestal en ese país, sino además apoyar el desarrollo de manera sostenible y en perfecta armonía con el medio ambiente.

Características

a) Proteccionista

Esta característica se encuentra claramente definida en el artículo 1 de la Ley 7575, Ley Forestal, el cual señala “como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y

sostenible de los recursos naturales renovables.” Aspecto que también tiene rango constitucional toda vez que el artículo 6 de la Constitución Política de Costa Rica establece que el Estado:

Ejerce, además, una jurisdicción especial a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

En similar sentido el artículo 1 de la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente, establece refiriéndose al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que “el Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho.” Evidentemente no solo se puede observar la orientación proteccionista de la legislación costarricense, sino además se visualiza el imperante compromiso que descansa en el Estado para buscar un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Además, en el artículo 48 establece que es obligación del Estado proteger y administrar el recurso forestal.

b) De interés público

Se considera de interés público, porque precisamente lo que busca es cuidar el bienestar general, por ello en esta legislación cede el interés particular ante el interés general; esto puede observarse cuando no solo “se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de

vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado” Tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Forestal, Ley 7575, sino que además se visualiza en el artículo 2 de la misma ley, que establece la facultad del Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Ambiente y Energía, expropié terrenos de dominio privado. Por último, esta característica también puede observarse al leer que “Son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad biológica del territorio nacional; también las dirigidas a asegurar su uso sostenible,” como lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554.

c) Conservacionista

Esta característica, además de en otros artículos, se encuentra claramente definida en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Forestal, Ley 7575, en la cual se establece que:

Cuando, previa justificación científica y técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo.

Así mismo el literal e) del artículo 3 de la misma Ley, establece la obligación de conservar la vegetación arbórea cuando define el plan de manejo forestal, y en el artículo 6 literal a) este cuerpo legal establece

como competencias de la administración forestal del Estado el “conservar los recursos forestales del país”. Además, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554, establece en el artículo 35 la conservación de las áreas protegidas, en la literal a) del artículo 46 la conservación de los ecosistemas naturales, en el artículo 48 la obligación del Estado de conservar el recurso forestal.

d) Incentivadora

Tiene lugar el carácter incentivador de la normativa forestal cuando en la Ley Forestal, Ley 7575, se establecen los incentivos para la conservación, creando por lo tanto el Certificado para la Conservación del Bosque, el cual se encuentra contemplado en el artículo 22 de dicha ley, mientras que en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, se establecen los incentivos propiamente dichos. El certificado antes mencionado como lo establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley Forestal, Decreto 25721-MINAE “es un título valor nominativo, que se otorga a todas aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en el reglamento.”

Legislación

Costa Rica cuenta con una legislación en materia forestal bastante nutrida, el fundamento se encuentra en la Constitución Política, y se desarrolla a través de un conglomerado de normas dentro de las cuales han de

mencionarse las más importantes, entre ellas la Ley Forestal, Ley 7575; el Reglamento de la Ley Forestal, Decreto 25721-MINAE; el Decreto 41772-MINAE, Sobre los Principios Rectores del Sector Forestal Productivo; Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas, Decreto 35368-MAG-S-MINAET; y la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554.

i) Constitución Política de Costa Rica

Promulgada el 7 de noviembre de 1949, en la cual se establece en el artículo 50 que “toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.” De aquí que se deriva la protección mencionada en el artículo 6, sobre los recursos y riquezas naturales de la jurisdicción especial establecida en el mismo, así como la protección de las bellezas naturales, mencionada en el artículo 89.

ii) Ley Forestal, Ley 7575

Esta normativa, como se ha mencionado anteriormente, establece el compromiso que tiene el Estado, de velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales, así como de la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país, lo cual propone hacerlo a través de la regulación

contenida en 75 artículos y 5 disposiciones transitorias, en las cuales, establece para lograr sus fines, instituciones como la expropiación. Siendo importantes los aspectos que regulan al Ministerio de Ambiente y Energía como el encargado de regir la Administración Forestal del Estado, establece las competencias de ésta y crea la Oficina Nacional Forestal, estableciendo en el artículo 7 que es “un ente público no estatal con personalidad jurídica propia”, determina así mismo, las funciones de los Consejos Regionales Ambientales, creados en la Ley Orgánica del Ambiente.

Por otra parte, se refiere a la constitución y administración del patrimonio natural del Estado, así como los demás aspectos atinentes al mismo, determina el establecimiento de un catastro forestal, con el objeto de regular las áreas comprendidas dentro del patrimonio natural; regula además lo relativo a la propiedad forestal privada, los incentivos para la conservación de los bosques, el fomento de las plantaciones forestales, la protección forestal, el financiamiento de la actividad forestal y el fondo nacional para dicho financiamiento, así también la industrialización forestal , el control de las actividades forestales, las infracciones y sanciones, así como los procedimientos que en su caso se deberán llevar a cabo para la aplicación de los mismos.

iii) Reglamento de la Ley Forestal, Decreto 25721-MINAE

El reglamento se encarga precisamente del desarrollo de la ley, por lo mismo se encarga de determinar la organización y competencia de la administración forestal del Estado, de la Oficina Nacional Forestal y de los Consejos Regionales Ambientales, así como lo relativo al patrimonio natural del Estado, del manejo de bosques, de las regencias forestales, de la certificación forestal, del transporte de los productos forestales, de la protección forestal, de los incentivos a las actividades productivas forestales, del fondo nacional de financiamiento forestal, del servicio de servicios forestales, del fondo forestal, de la industria forestal, el impuesto forestal, los trámites forestales y el control forestal.

iv) Decreto 41772-MINAE, Sobre los Principios Rectores del Sector Forestal Productivo

Este decreto establece que el sector forestal productivo, es estratégico para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, así como del Plan de Descarbonización y el Plan de Reactivación Económica y el Desarrollo Rural, por lo que los ocho artículos establecen las principales directrices tanto programáticas como institucionales que permitirán que esto sea una realidad.

v) Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas, Decreto 35368-MAG-S-MINAET

Esta normativa tiene como objetivo, como lo establece el artículo 1, “regular el trámite del otorgamiento de los permisos de quemadas agrícolas controladas, el alcance de los mismos, así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica.” Por lo tanto, regula lo relativo a los permisos de la quema controlada, los requisitos, las condiciones para realizar la misma, las responsabilidades y sanciones que dimanen de esta actividad, así como el seguimiento y control de los permisos y las situaciones de emergencia, en donde se encuentran establecidos los plazos para denunciar la quema provocada por vandalismo, la forma en que tiene lugar la suspensión de la quema cuando es riesgosa, entre otros.

vi) Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554.

Esta norma es la encargada según establece el artículo 1 de esta ley de “dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. Todo ello con el afán de buscar el bienestar de todos los habitantes del territorio costarricense; se encuentra establecida sobre los principios contenidos en el artículo 2 en donde se establece que:

El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación. b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse. c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daños será responsable. e) El daño al ambiente constituye delito de carácter social.

Lo más relevante de esta normativa, y que es digno de resaltar es que integra a los ciudadanos en el compromiso de resguardo y control del medio ambiente, puesto que en el capítulo II establece la participación ciudadana, en el cual exige la promoción de la participación activa y organizada de todos los costarricenses, para lo cual crea los Consejos Regionales Ambientales, y determina sus funciones e integración; por otra parte, establece la educación e investigación ambiental y la evaluación del impacto ambiental, además regula al respecto de la protección y mejoramiento en asentamientos humanos, el ordenamiento territorial, las áreas silvestres protegidas, los recursos marinos, costeros y humedales, la diversidad biológica, los recursos forestales, el aire, agua, suelo, recursos energéticos, la contaminación, la producción ecológica y la organización administrativa que regirá todo el sistema ambiental.

Para lograr la administración del sistema ambiental, esta ley crea el Consejo Nacional Ambiental y establece sus funciones, integración y financiamiento, dejando este último en manos del Fondo Nacional Ambiental, que de igual manera crea la misma ley. Otra implementación

de ésta es la del cargo de contralor del ambiente, y del tribunal ambiental administrativo, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones; sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Este Tribunal, se crea con carácter administrativo y sus procedimientos carecen de formalidad, por ello la denuncia podrá presentarse utilizando cualquier medio de comunicación, incluso el oral. Por último, es imperante resaltar que esta ley le otorga al Sistema Bancario Nacional la facultad de abrir una cartera crediticia ambiental destinada a financiar los costos de reducción de la contaminación de los procesos productivos, así como el Premio Guayacán, que consiste en una medalla de oro con un guayacán gravado, que simboliza la lucha por el mejoramiento del medio ambiente.

Delitos forestales

En la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554, se abordan de manera general las acciones que pueden ser constitutivas de delito, toda vez que establece que el daño al ambiente se considera como delito que afecta a la sociedad, puesto que perjudica los cimientos de su existencia, al poner en

peligro la manera de vivir, la cultura y las etnias, al no existir la forma de vivir de manera sostenible, al adoptar conductas delictivas descritas en los cuerpos legales correspondientes.

Sin embargo, la principal ley que aborda lo relativo a las infracciones, sanciones y procedimientos, es la Ley Forestal, Ley 7575. A partir del artículo 57 de ese cuerpo normativo, se encuentran contenidos los delitos acotando que las infracciones a la ley son constitutivas de ellos, en el asunto de las conductas contrarias a esta, si fuesen personas jurídicas estas se extenderán a quienes las representen legalmente, así como las personas individuales también serán responsables civilmente por daños a la ecología de acuerdo a lo establecido en el Código Civil costarricense, lo que también es extensivo para todos aquellos quienes son encomendados de hacer cumplir la ley y el reglamento, se les considerará como cómplices o encubridores ajustándose a las penas establecidas.

El Código Civil referido menciona la obligación de reparación de aquellos que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causen daño a otro. Con ello se evidencia que existe una responsabilidad civil además de una responsabilidad penal, además de las penas privativas de libertad, el comiso y en algunos casos la multa, aunque sea en forma indirecta, como se puede observar en el artículo 41 en donde al referirse al manejo de

recursos, en síntesis, explica que el Ministerio de Hacienda de manera trimestral, transferirá o realizará desembolsos del dinero para el Fondo Forestal. Indica que su no cumplimiento dará paso a que, el Ministerio del Ambiente y Energía solicite al ente encargado o en su ausencia al superior de este, para dar cumplimiento a la norma. A su vez explica que si la norma no se cumple el funcionario encargado incurrirá en delito por hacer caso omiso a lo ordenado por la ley.

Se dice que la aplicación de la multa en este caso es indirecta porque, el artículo al que se hace referencia en esta ley es el artículo 330 del Código Penal, el cual establece que “será reprimido con veinte a sesenta días multa, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusarse hacer o retardare algún acto propio de su función.” Los días multa, son una figura jurídica que tiene origen en el derecho escandinavo, la cual se encuentra orientada a la rehabilitación y reinserción del condenado; porque procura que en las penas que son muy cortas, al no dar tiempo a aplicar algún tratamiento, conllevan el riesgo de que el paso del condenado en prisión tenga más efectos negativos que positivos para sus futuros, por ello este tipo de sanción se adapta a las condiciones económicas del condenado, quien puede más paga más, el juez es el que fija la cuota diaria dependiendo de la situación económica del reo.

Ahora bien, tiene pena de tres meses a tres años, según el artículo 58 de la Ley Forestal, Ley 7575, a quien: “a) invada un área de conservación o protección, b) aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección c) no respete las veredas forestales declaradas.” Así mismo, en esta ley se establecen los delitos de incendio forestal con dolo, artículo 59 y de incendio forestal con culpa, artículo 60. Por otra parte, se impone prisión de un mes a tres años a quien:

- a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.
- b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
- c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley.
- d) En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.
- e) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.

Así mismo, el artículo 62 de la Ley Forestal, Ley 7575, estipula que se impondrá prisión de uno a tres años a quien “construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción

y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado;” y prisión de un mes a un año, en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, a quien: “a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley. b) Envenene o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitido previamente por la Administración Forestal del Estado.” Por último, cabe resaltar, que otra sanción que se aplica en varios de estos delitos es el comiso, procediéndose en su caso a la venta en subasta pública de la madera y los productos forestales decomisados, observando el procedimiento establecido para ello en el artículo 65 de la mencionada ley.

Ámbito de aplicación

La legislación en materia forestal en Costa Rica es nacional, desde la Constitución Política hasta las normas específicas, porque en esencia tiende a propiciar la protección y mantenimiento del medio ambiente, en el caso de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7454, se puede observar esta orientación toda vez que el artículo 1 señala que “la aplicación de esta ley, defenderá y prevendrá ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación.” Refiriéndose al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En cuanto a la Ley Forestal, Ley 7575, se entiende que su aplicación también es a nivel nacional puesto que en el artículo 1 se establece como función del Estado velar por todos

los aspectos fundamentales relacionados con los recursos forestales del país, además de enfatizar que esta es una ley que atiende al interés público.

La legislación forestal en Costa Rica procura incentivar a las personas a proteger, conservar y administrar de manera adecuada los bosques naturales, así como velar que la producción, aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales se mantengan en la plena observancia de la sostenibilidad. Por otra parte, el artículo 114 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7454, establece el premio Guayacán, el cual es “otorgado una vez al año por el presidente de la República a la persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que demuestre haber contribuido en forma efectiva al mejoramiento del ambiente nacional.” Con lo cual evidentemente se premia a quienes muestran un interés por mejorar el medio ambiente.

México

Este país tiene como norma superior la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, impone deberes, establece limitaciones, otorga facultades y concede derechos, en diversos aspectos; ninguna otra ley puede o está sobre ella, por lo que refiere que toda norma, acto, proceso o procedimiento se encuentre supeditado a ella. Sin embargo, es importante resaltar que por la forma de organización nacional que tiene la nación

mexicana, cuenta con una normativa federal y una normativa estatal particular de cada Estado, la cual debe en todo caso estar subordinada a la norma suprema, esto al tenor de lo establecido en el artículo 41 constitucional que señala:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Este aspecto ha permitido que el ordenamiento jurídico se encuentre muchas veces normativas de manera diáfana y notoriamente diferenciada, pero en otras ocasiones parecen intercalarse entre sí creando una estructura jerárquica difícil de determinar, puesto que las normas se encuentran entretejidas de una manera bastante particular, aspecto al que habrá de prestar atención, en el presente trabajo; por lo tanto y para no entrar en conflicto, se procurará abordar aquellas de aplicación federal.

Antecedentes

México cuenta con una legislación forestal, que tuvo lugar inicialmente con las Leyes de Indias, en la época colonial, en donde según Encinas Elizarrarás (1995) explica que por allá en 1518, quien fuese el emperador de ese entonces ordenó normas para favorecer la reforestación de espacios

destinados al bosque, con ello estableciendo el procedimiento para la explotación del recurso forestal específicamente para la provisión de leña en la cual podía realizarse en el tiempo conveniente.

Continuando con la historia Hernández Saucedo (2016) indica que:

Cuando México pasó de ser una colonia española a ser un país independiente, comenzó a regularse al respecto de la actividad forestal, surgiendo algunos decretos dignos de mencionar: el 12 de junio de 1839, una circular del Gobierno Supremo Ordenó a los gobernadores de los departamentos que dictasen y pusiesen en práctica con toda energía, las disposiciones convenientes para impedir la tala de árboles y para reponer y multiplicar los plantíos destruidos y formar otros nuevos. En la segunda mitad del siglo XIX puede citarse, el reglamento relativo a la tala de árboles. En 1865 se dio a conocer el Proyecto de Ordenanzas de Bosques, de Arboledas y de Explotación de Maderas. Se debe mencionar también la circular de la Secretaría de Fomento sobre la conservación de bosques y arbolados, las reglas sobre corte y conservación de los bosques, del 7 de febrero de 1892. (p.18)

Esta época abrió paso a la creación normativa, no solamente en materia forestal sino en todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad y convivencia mexicana; ahora bien, la primera ley en materia forestal fue emitida hasta en 1926, tal y como hace relación Del Ángel-Mobarak (2012), al señalar:

1926 Ley Forestal-Plutarco Elías Calles. Estableció los primeros lineamientos de política forestal... su objetivo era: regularizar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal... en 1943 Ley Forestal-Manuel Ávila Camacho, define y establece normatividad para reservas forestales... durante 1948 se aprueba la Ley Forestal-Miguel Alemán que posteriormente en 1951 fue reformada, crea el Fondo Forestal, crea el Consejo Nacional Forestal. En 1960 Ley Forestal-Adolfo López Mateos, establecimiento del Fondo Forestal... en 1986 ley Forestal-Miguel de la Madrid, establece la no transferencia de la titularidad de los permisos de aprovechamiento forestal... en 1992 ley Forestal-Carlos Salinas de Gortari. Inicia incentivos para el manejo sustentable... en 1997 ley Forestal-Ernesto Zedillo

Ponce de León define reforestación y forestación. Prohíbe forestación comercial que sustituya vegetación natural... en 2003 ley General de Desarrollo Forestal Sustentable-Vicente Fox, instaura la Comisión Nacional Forestal y el Sistema Nacional de Información Forestal, da mayor definición y operatividad al aprovechamiento sustentable. (p.69)

Actualmente rige la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, que fue publicada en junio de 2018, durante el gobierno de Enrique Peña Nieto, la cual en atención al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad el regular y fomentar el manejo sustentable de los territorios forestales, desde la perspectiva de control sobre todas las actividades que se realizan en relación del ámbito forestal, para que de esta manera se logre mantener un equilibrio ecológico, así como la protección eficiente y eficaz del medio ambiente en general; bajo el entendido de que el impacto forestal tiene una reverberación directa con los muchos otros ecosistemas que se relacionan con él.

Características

La legislación mexicana en materia forestal se ha caracterizado porque desde que se dictara la primera ley forestal, tres fueron los elementos distintivos, los cuales son la conservación, el aprovechamiento y la restauración; aunque no puede negarse que estos actualmente no gozan de los mismos enfoques con los que nacieron en un inicio, pero sí siguen observándose de alguna manera; por lo que se puede decir de que se trata de una legislación conservacionista, de aprovechamiento y restaurativa.

a) Conservacionista

Se dice que es una regulación conservacionista porque desde el texto constitucional se establece la necesidad de conservar el medio ambiente y los recursos forestales, lo cual se puede derivar del artículo 24 y 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo se visualiza esta característica en el artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece que esta ley “tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación de los ecosistemas del país,” por otra parte, en el artículo 3 del mismo cuerpo legal se establece en los numerales II, IV y X que:

II. Regular la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal; ...IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico; ...X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

Puede observarse que en todos estos numerales, se habla de la conservación de los recursos forestales, el medio ambiente y los ecosistemas forestales, esto se debe a que esta ley en el artículo 4, numeral I, declara de utilidad pública la conservación de estos últimos; de estos artículos y otros más se deriva la característica mencionada.

b) De aprovechamiento

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral VII del artículo 27 establece que, “la Ley regulará el aprovechamiento de tierras, bosques” esto porque, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación es de interés público según la norma superior. Por otra parte la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo primero, en uno de los contenidos establece el “aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos;” lo cual se refuerza en el artículo 2, numeral III, “Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales,” el artículo 3, numeral IX, “Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;” El artículo 7, numeral III, “Aprovechamiento forestal sustentable”. Entre otras normas que evidencian que la legislación mexicana en materia forestal tiende precisamente al aprovechamiento de los recursos que en este ámbito se generan.

c) Restaurativa.

El artículo 27 tercer párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece necesario el dictar las medidas necesarias en cuando al destino de los bosques, para “restaurar el equilibrio de ecológico”; en similar sentido regula la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

la cual en el artículo 2, numeral XI, establece que se debe “Promover la prevención el manejo integral de los agentes disruptivos que afecten a los ecosistemas forestales, mitigar sus efectos y restaurar los daños causados por estos;” así como dentro de los servicios forestales, reconoce entre las actividades realizadas que deben realizar los propietarios o poseedores de recursos forestales el restaurar los ecosistemas forestales.

Legislación

La legislación mexicana obedece a la jerarquía que anteriormente se desarrolló, por lo tanto, será importante comenzar haciendo una relación de la norma superior, ya que ésta será la que marque los lineamientos fundamentales a partir de los cuales, todo el andamiaje legislativo en materia forestal se erige en México, para luego abordar la ley específica, y otras relacionados que se han promulgado con relación a la materia.

i) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Esta fue promulgada en 1917, aunque la última reforma que se le hizo tuvo lugar en mayo del 2020, la orientación que tiene como norma superior es la de reconocer los derechos humanos, para que con ello se garantice y proteja su ejercicio. Ésta contempla en el artículo 27, tercer párrafo que:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución

equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.

A partir de este y otros conceptos que nutren el extenso artículo 27 constitucional mexicano, se establecen los principales parámetros dentro de los cuales se estructura la legislación en materia forestal en México, ya que como se ha indicado al ser esta la norma superior, supedita a toda otra normativa a los principios y conceptos básicos en ella contenidos; por lo tanto, ninguna norma puede ser contradictoria o restringir en algún sentido lo establecido en esta.

ii) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Esta ley entró en vigor el 22 de febrero de 2019, derogó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable del 25 de febrero de 2003, reformó el primer párrafo y adicionó un segundo párrafo al artículo 105 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Consta de 163 artículos definitivos y 8 artículos transitorios, dentro de los cuales aborda lo relativo al objeto y aplicación de la ley, los derechos y salvaguardas, la concurrencia y coordinación interinstitucional, la distribución de competencias en materia forestal, la política nacional y la planeación en materia forestal, el Sistema Nacional de Información y Gestión Foresta, el Registro Forestal Nacional, el inventario nacional

forestal y de suelos, las normas oficiales mexicanas, los procedimientos y los trámites, todos en materia forestal, así como las medidas de conservación forestal, los instrumentos económicos para el desarrollo forestal, la participación social en materia forestal, por último los medios de control, vigilancia y sanción forestales.

iii) Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Fue promulgado el 21 de febrero de 2005 y la última reforma tuvo lugar el 31 de octubre de 2014; tiene por objeto:

Reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

Esta ley desarrolla lo relativo a los instrumentos de política forestal, como lo es el plan de desarrollo forestal, el inventario, la zonificación forestal, el Registro Forestal, entre otros; así mismo regula el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, los registros de los prestadores de servicios técnicos forestales, el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, las medidas de conservación forestal y los medios de control, vigilancia y las sanciones forestales.

iv) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Esta ley surge con una forma reglamentaria del contenido constitucional para lograr la preservación y restauración del equilibrio y restauración del equilibrio ecológico, además de velar por la protección del ambiente, para propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para que las personas vivan en un medio ambiente sano. El título primero contempla una serie de disposiciones generales y normas preliminares, en donde se definen la mayoría de los términos a aplicarse en la materia. En el título segundo, determina lo relativo a la biodiversidad y las áreas naturales protegidas, el título tercero regula lo referente al aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, en el título cuarto define la protección al ambiente, en el título quinto se refiere a la participación social e información ambiental, y el título sexto desarrolla las medidas de control y seguridad, así como las sanciones a aplicarse en su caso.

v) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene varios reglamentos según la materia en especial a la que atiendan, dentro de los cuales parece oportuno mencionar: el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Del Impacto Ambiental, cuyo objetivo es regular a nivel

federal, precisamente el aspecto contenido en su título, en esta ley el legislador aborda aspectos como las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las excepciones, el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental, el procedimiento derivado de la presentación del informe preventivo que se requiere en ciertas obras que conllevan algún compromiso ambiental, los prestadores de servicios de evaluación del impacto ambiental, la participación pública y el derecho a la información, la emisión de la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental, los seguros y las garantías, la inspección, medidas de seguridad, lo relativo a la denuncia popular y las sanciones que en cada caso se podrán aplicar. Esta última figura está contenida en el artículo 65 que señala:

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Agencia o ante las autoridades correspondientes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 28 de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII del Título Sexto de la Ley.

Importante resaltar este aspecto porque resulta un tanto novedoso, ya que se le da la capacidad de accionar a aquellas distintas organizaciones tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como a las personas individuales que tengan conocimiento de la existencia del peligro de

ocasionar el desequilibrio ecológico o daño ambiental, puesto que esto hace que el control en este ámbito, sea diseminado en las manos de todos los ciudadanos comprometidos con el medio ambiente, extendiéndose de esta manera la capacidad de inspección, observación y examen que se tenga a nivel federal, y no se le deja en manos a una sola institución el ejercicio de dicho control y denuncia de actos contrarios o dañinos al medio ambiente, sino que la participación ciudadana se prepondera generando un compromiso igualitario para cada ciudadano.

Por otra parte, es importante mencionar también el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el ejercicio de este reglamento es competencia del Ejecutivo Federal Mexicano, quien a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se encargará de lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; de esta cuenta aborda lo relativo a la administración de las áreas naturales protegidas, la dirección de la áreas naturales protegidas, quien a través de su dirección llevará a cabo la administración y manejo de cada una de dichas áreas; además fija las funciones del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, los consejos asesores y los instrumentos de coordinación y concertación.

Asimismo regula el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, rige lo atinente al establecimiento de áreas naturales protegidas, las declaratorias para el establecimiento las mismas, las zonas de restauración de estas, así como los programas de manejo, los usos, aprovechamientos, autorizaciones y prohibiciones, la promoción de los particulares para el establecimiento de áreas naturales protegidas y del reconocimiento de áreas productivas y las medidas de control y seguridad, así como las sanciones respectivas. En este reglamento de igual manera que el antes mencionado se establece la denuncia popular, lo que permite ver el interés federal de involucrar a toda la sociedad en el compromiso de velar por el cuidado de las áreas protegidas.

Delitos forestales

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece los procedimientos correspondientes a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental remitiendo al Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en cuyo caso el primero de estos establece en el título vigésimo quinto los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. En el capítulo primero establece los delitos relacionados a las actividades tecnológicas y peligrosas, en el capítulo segundo los referentes a la biodiversidad, el capítulo tercero establece los

delitos relacionados con la bioseguridad, el capítulo cuarto contiene los delitos contra la gestión ambiental, el capítulo quinto aborda las disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, establece precisamente los procedimientos a través de los cuales se aplican las sanciones a los delitos en general, y específicamente los que atentan contra el medio ambiente, que se relacionaron anteriormente.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en síntesis establece en el artículo 117 que: “quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales”. Sin embargo, establece en el artículo 155, como infracción únicamente veintinueve acciones a las que se les aplicarán las sanciones respectivas establecidas en el artículo 156 o las multas que contiene el artículo 157, según corresponda. Ahora bien, la Ley General del Equilibrio y la Protección al ambiente, presenta derogados todos los Delitos de Orden Federal que contenía el capítulo VI, del título sexto relativo a las medidas de control y seguridad, según el artículo segundo transitorio del decreto que reforma al código penal para el Distrito Federal de fecha 13 de diciembre de 1996. Por lo tanto, en el ámbito federal

solamente están establecidos como delitos los contenidos en el Código Penal Federal.

Ámbito de aplicación

La legislación Federal en el ámbito forestal en México tiene una aplicación en todo el territorio nacional, por lo mismo que tiene la categoría de federal, además porque son considerados de orden e interés público, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, que indica que “sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional.”

Contenido similar menciona la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también en el artículo 1, que indica “Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.” Por último y para reforzar lo antes señalado, se mencionará el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que indica: “El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.”

Por otra parte, no puede olvidarse que en México existen normativas estatales aplicadas internamente en cada uno de los distintos Estados que conforman los Estados Unidos Mexicanos, mismas que en todo caso deberán obedecer en primer lugar a lo preceptuado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y nunca contravenir las normas estatales que se han abordado anteriormente, entre otras.

Comparación entre legislaciones forestales

Es importante hacer una comparación en primer lugar desde el punto de vista general de las tres legislaciones analizadas en la presente investigación, pero además hacer una desde la perspectiva de las similitudes y diferencias, que estas presentan, para lograr hacer un análisis adecuado y concretar de esa manera las conclusiones que permitan esbozar de manera resumida el enfoque comparativo de la investigación y el análisis general.

Similitudes

Dentro de las similitudes encontradas entre la legislación guatemalteca y la de Costa Rica, se pueden mencionar: en cuanto a los antecedentes, ambas legislaciones presentan la necesidad de regular se ha visto íntimamente ligada a la necesidad de cuidar los recursos forestales, evitar la deforestación y promover la reforestación. Respecto a las

características, ambas legislaciones son proteccionistas, conservacionistas e incentivadoras. Con relación a la legislación al igual que Guatemala, este país tiene a la constitución como norma superior y rectora de la normativa forestal. En lo atinente a los delitos forestales, las penas a aplicar son muy similares a las nacionales ya que se impone la privación de libertad, la multa y el comiso. Mientras que en lo que concierne al ámbito de aplicación ambas legislaciones se aplican a todo el territorio nacional.

Respecto a las similitudes entre la legislación mexicana y la guatemalteca, se pueden mencionar con relación a sus antecedentes que, al igual que la costarricense, su creación se basó en la necesidad de cuidar los recursos forestales, evitar la deforestación y promover la reforestación. Además, se encuentra una identidad en las características de ser ambas legislaciones conservacionistas, restaurativas o renovadores. La legislación tiene cierta igualdad en cuanto a que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es la norma rectora por ser la norma superior, y que México cuenta al menos con cuatro leyes específicas al igual que Guatemala, a nivel federal. En cuanto a los delitos estas dos legislaciones tienen parecido en cuanto que establecen un catálogo de delitos en el Código Penal Federal al igual que la legislación guatemalteca y en que aplica como sanciones la prisión, la multa y el comiso. Respecto al ámbito de aplicación ambas legislaciones

se aplican en todo el territorio nacional, bajo el entendido de que se estudió exclusivamente la legislación forestal mexicana.

Atendiendo las similitudes con ambos países se distingue que el entorno en común se dirige al derecho internacional, puesto que al inicio de este artículo se menciona dentro de la legislación internacional que se puede considerar al derecho ambiental como un derecho humano tal y como lo establece el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, al establecer el derechos de las personas a vivir en un medio ambiente sano y que los estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, siendo las legislaciones de los tres estados enfoque del estudio y considerando que los tres países son firmantes de dicho Protocolo, aunado a que el derecho forestal es una rama autónoma del derecho ambiental, podemos tener en común este aspecto como una similitud importante dentro de esta investigación.

Históricamente se ha denotado la modificación de las tres legislaciones con el transcurso del tiempo, cada una adecuándose a las nuevas circunstancias de vida de los diferentes habitantes de los países en estudio, adentrándose principalmente a la protección, mejoramiento y

conservación del recurso forestal, de la mano se ha ido perfeccionando con la creación de instituciones encargadas de la administración de dicho recurso, correspondiendo un avance sistemático para cada país, por lo que se puede considerar como una similitud.

Otra similitud, no menos importante es la consideración de características, que aparecen claramente en las tres legislaciones, con palabras como conservación, mejoramiento y protección, que se convierten en características base como legislaciones conservacionistas, proteccionistas esencialmente.

Diferencias

Entre las diferencias que la legislación de Costa Rica presenta en comparación con la guatemalteca, se encuentran que los antecedentes son más antiguos ya que tienen presencia desde la época de la colonia, y son más breves porque solamente ha tenido dos leyes forestales. En cuanto a las características no existe ninguna diferencia. En cuanto a la legislación se comprobó la existencia de diferencias entre estas legislaciones, toda vez que la de Costa Rica posee al menos cinco leyes específicas que se relacionan con el ámbito forestal, lo cual no sucede en Guatemala, donde se pueden mencionar hasta tres leyes importantes, además de que los aspectos que regulan las leyes específicas de Costa Rica difieren de los

regulados en la legislación Guatemalteca, ya que en este caso se preocupan de las quemas agrícolas y de fijar ciertos principios en el ámbito productivo forestal, que puede llegar a ser dañino si no es controlado.

En cuanto a los delitos, se pueden observar varias diferencias en la legislación costarricense como lo es que no cuenta con un catálogo de delitos bien determinados como en Guatemala, además de que el Código Penal no regula delitos forestales, la Ley Forestal establece algunos delitos que parecen poco puntuales, y bastante vagos lo que representa un verdadero problema respecto al cumplimiento de las normas, puesto que no es tan coercitiva como la legislación guatemalteca, además utiliza la modalidad de sanción a través de días multa y no aplica las advertencias verbales y escritas que tiene la normativa guatemalteca de corte administrativo. La no coercibilidad de una norma hace más vulnerable al estado de derecho de los pueblos, en este caso se ve con preocupación, dado el irrespeto al recurso forestal sin criterio sostenible, debido a la depredación del hombre cometiendo delitos como el tráfico maderable, o la destrucción de la masa forestal por cambio de la vocación de tierra de un cultivo o avance de la frontera agrícola, la tala inmoderada como efecto subyacente por fenómenos como el acaecimiento de otros hechos punibles como el narcotráfico, o las invasiones a propiedad privada o del propio estado. Por esta parte la legislación guatemalteca contempla al menos una

disposición considerable con la comisión de un delito que puede llevar hasta los cinco años de prisión en cuanto la ley costarricense contempla únicamente hasta tres años de prisión por hechos ilícitos cometidos.

Con relación al ámbito de aplicación, cabe mencionar que la legislación de Costa Rica recalca que posee un interés público, aspecto que no se observa en la guatemalteca, por lo menos de manera expresa. Sin embargo, en Guatemala se toma como como un interés social según lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala, diferenciando estos dos términos se obtiene que el interés público se asienta en la importancia o el interés del pueblo mientras el interés social radica o se enfoca a un sector, pero como complemento se establece dentro de la misma Constitución guatemalteca lo establecido en los artículos 1 y 2 en cuanto a la realización del bien común y dentro de los deberes del Estado el desarrollo integral de la persona respectivamente, que concatenándolos contiene un interés por todos los aspectos que conlleva más extenso pero como se indica al inicio del párrafo no es expreso.

En la legislación guatemalteca podemos observar que existen instituciones a cargo de la conservación, protección y mejoramiento del recurso forestal como principal actor al Instituto Nacional de Bosques, y otros entes que

colaboran como el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en este caso vemos fortalecido el sistema guatemalteco, sin embargo en el medio costarricense se puede ubicar a una entidad administradora forestal, que desde la legislación podemos observar mayor fortaleza guatemalteca, sin embargo se aclara que habría que profundizar sobre el aspecto de funcionamiento en el hermano país centroamericano.

Se pueden visualizar como diferencias entre la legislación mexicana y la guatemalteca, en cuanto a los antecedentes ya que en México tienen presencia desde la época de la colonia y han tenido formalmente nueve Leyes Forestales Federales.

En relación con los delitos forestales estas dos legislaciones difieren en cuanto a que la ley específica mexicana no cuenta con un catálogo de delitos como es el caso de la Ley Forestal Guatemalteca, solamente se refiere a ciertas infracciones, y a las sanciones y multas a aplicarse en cuanto a las mismas, así mismo al igual que la legislación costarricense, aplica la sanción de días multa, a diferencia de Guatemala donde existe dentro del catálogo punitivo más coercibilidad, considerando y recalando que lo anterior fortalece al estado de derecho y su conglomerado, no obstante la aplicabilidad y los niveles de impunidad en el país.

En cuanto al ámbito de aplicación de la legislación, es imperante resaltar que si se parte de la idea de observar únicamente las leyes forestales federales no hay diferencia, pero si se estudia toda la normativa en general, se deberá recalcar que en este país existen leyes de carácter Estatal que son de aplicación interna en cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, solamente tendrán validez y vigencia dentro de la jurisdicción de sus territorios.

Conclusiones

La legislación forestal guatemalteca no cuenta con una colección tan amplia de leyes dentro de sus antecedentes, sin embargo tampoco resulta corta; cuenta con una orientación bastante definida hacia la conservación, protección y renovación de los recursos forestales, aunque el reto de luchar contra los predadores y las amenazas forestales, aun rebasa el contenido legislativo, lo que exige que las sanciones impuestas tanto para todas las contravenciones a las normas forestales se sancionen con penas más severas, para erradicar su comisión.

Las legislaciones mexicana y costarricense muestran estructuras jurídicas con añeja preocupación en lo que respecta al problema de deforestación, que desde épocas coloniales se ha presentado en la región, pero sobre todo tienden a un desarrollo forestal sustentable, pues a pesar de que se orientan a facilitar el aprovechamiento del recurso forestal, lo hacen de una manera controlada, a tal punto que como en el caso de Costa Rica al igual que Guatemala promueven incentivos para que esto tenga lugar de una manera que no atente contra el equilibrio ecológico ni con el medio ambiente.

Las similitudes tanto de la legislación costarricense como mexicana en relación con la guatemalteca son mucho menos que las diferencias, ya que tanto las condiciones de los terrenos como los problemas que han afrontado los territorios estudiados han sido muy distintas, eso entre otras cosas ha hecho que tanto los antecedentes como las legislaciones mismas y la tipificación de los delitos, sea bastante diferentes, por lo que fueron pocas las similitudes encontradas, aunque no puede dejar de mencionarse que entre estas últimas descansan principalmente las características que tienen estas leyes, ya que en esencia tienden a la protección, conservación y restauración del ámbito forestal, pues este posee un impacto directo al medio ambiente.

Referencias

Libros

- Aguilar González, B. (2002). *Paradigmas económicos y desarrollo sostenible*. Costa Rica: Euned.
- Altava Lavall, M. G., Aymerich Ojea, I., Blasco Díaz, J. L., Górriz Royo, E., Grifo Benedicto, A., Soler Vilar, A., & Viguri Perea, A. (2003). *Lecciones de Derecho Comparado*. España: Universitat Jaume I.
- Del Ángel-Mobarak, G. A. (2012). *La Comisión Nacional Forestal. En la historia y el futuro de la política forestal de México*. México: CIDE.
- Encinas Elizarrarás, S. A. (1995). *Legislación forestal comparada. Análisis histórico-jurídico*. Durango: Universidad del Estado de Durango.
- Gallardo Gallardo, E. (2013). *Manual de Derecho Forestal*. En E. Gallardo Gallardo. Santiago de Chile: Editora e Imprenta Maval Ltda.
- Gallardo Gallardo, E., & Schmithüsen, F. (2005). *La contribución del Derecho Forestal – Ambiental al desarrollo sustentable en América Latina*. Viena, Austria: IUFRO

Hernández Saucedo, E. (2016). Tesis, Debido Proceso De Inspeccion Y Vigilancia Forestal, Mediante La Aplicacion Del Titulo Octavo De La Ley General De Desarrollo Forestal Sostenible. Toluca, Mexico: UNAM

Martínez Solórzano, E. R. (2016). *Apuntes de Derecho Ambiental*. Guatemala: Ediciones Aquario.

Moto Morataya, M. M. (2005). *Tesis de graduación, influencias económico-sociales, causantes del alto índice de delincuencia contra los recursos forestales, tipificado en el artículo 92 ley forestal, decreto 101-96 del congreso de la republica*. Guatemala: USAC.

Tamayo y Salmorán, R. (2003). *Razonamiento y argumentación jurídica, el paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*. México: UNAM.

Aguilar González, B. (2002). *Paradigmas económicos y desarrollo sostenible*. Costa Rica: Euned.

Altava Lavall, M. G., Aymerich Ojea, I., Blasco Díaz, J. L., Górriz Royo, E., Grifo Benedicto, A., Soler Vilar, A., & Viguri Perea, A. (2003). *Lecciones de Derecho Comparado*. España: Universitat Jaume I.

- Asamblea General Organización Estados Americanos OEA. (1999). *Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. San Salvador: s.e.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.
- Bosques, I. N. (31 de 08 de 2020). *Quiénes Somos*. Obtenido de Misión: <http://www.inab.gob.gt/>
- Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley de Áreas Protegidas*. Guatemala: Litografía Nacional.
- Del Ángel-Mobarak, G. A. (2012). *La Comisión Nacional Forestal. En la historia y el futuro de la política forestal de México*. México: CIDE.
- Encinas Elizarrarás, S. A. (1995). *Legislación forestal comparada. Análisis histórico-jurídico*. Durango: Universidad del Estado de Durango.
- Fournier, L. A. (1986). El Sector Forestal de Costa Rica: Antecedentes y Perspectivas. *Revista Agronomía Costarricense*, 253-260.
- Gallardo Gallardo, E. (2013). *Manual de Derecho Forestal*. En E. Gallardo Gallardo. Santiago de Chile: Editora e Imprenta Maval Ltda.

- Gallardo Gallardo, E., & Schmithüsen, F. (2005). *La contribución del Derecho Forestal – Ambiental al desarrollo sustentable en América Latina*. Vienna, Austria: IUFRO.
- Gobierno de Guatemala. (2020). *Política Forestal*. Guatemala: Ministerio de Agricultura, ganadería y alimentación.
- Hernández Saucedo, E. (2016). *TESIS, DEBIDO PROCESO DE INSPECCION Y VIGILANCIA FORESTAL, MEDIANTE LA APLICACION DEL TITULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE*. TOLUCA, MEXICO: UNAM.
- Jimenez, M. A. (29 de 08 de 2020). *Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura*. Obtenido de FAO: <http://www.fao.org/3/ad402s/AD402s08.htm>
- Martínez Solórzano, E. R. (2016). *Apuntes de Derecho Ambiental*. Guatemala: Ediciones Aquario.
- Moto Morataya, M. M. (2005). *Tesis de graduación, influencias económico-sociales, causantes del alto índice de delincuencia contra los recursos forestales, tipificado en el artículo 92 ley forestal, decreto 101-96 del congreso de la república*. Guatemala: USAC.
- OCRET. (01 de 09 de 2020). *Gobierno de Guatemala*. Obtenido de ¿Qué es OCRET?: <https://ocret.gob.gt/historia/>

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe, S. A.

Tamayo y Salmorán, R. (2003). *Razonamiento y argumentación jurídica, el paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*. México: UNAM.

Torrejón G., F., Cisternas V., M., Torres R., L., & Avial C., I. (2011). Consecuencias de la tala maderera colonial en los bosques de alerce de Chiloé, sur de Chile. *Scielo*, 75, 95.

Anexos

Cuadro general de comparación de legislaciones

	Guatemala	Costa Rica	México
Antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> - 1920 Normativa sobre el manejo forestal Decreto Gubernativo 670. - 1925 Primera Ley forestal. Decreto Ley 1364. - 1945 Segunda ley forestal. - 1956 Reglamenta la explotación de los bosques nacionales. Decreto 543 Congreso de la República de Guatemala - 1974 Tercera Ley forestal, Decreto 58-74 Congreso de la República de Guatemala - 1996 Cuarta Ley Forestal. Decreto 101-96 Congreso de la República de Guatemala 	<ul style="list-style-type: none"> - 1775 Decreto de prohibición de quemas veraniegas. - 1883 Decreto que prohibía enajenación o cambio de tierras destinadas a bosques - 1886 Decreto que advertía que las tierras cubiertas de montañas no podrán ocuparse jamás - 1888 Decreto considerando de utilidad pública la conservación de las montañas -1906 Decreto que declaraba necesario crear una Código Forestal - 1969 Primer Ley Forestal, Ley 4465 - 1996 Segunda Ley Forestal, Ley 7575 	<ul style="list-style-type: none"> - 1518 Leyes de Indias, Ley 12, título XVII, el emperador Carlos V, ordenó una serie de medidas destinadas a reforestar algunos espacios boscosos - 1839 Circular del Gobierno Supremo ordenó la tala de árboles. - 1865 Proyecto de Ordenanzas de Bosques, Arboledas y Explotación de Madera - 1892 Las reglas sobre corte y conservación de los bosques - 1926 Primera Ley forestal periodo presidencial de Plutarco Elías Calles

			<ul style="list-style-type: none"> - 1943 Ley Forestal periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho - 1948 Ley Forestal periodo presidencial de Miguel Alemán (reformada en 1951) - 1960 Ley Forestal periodo presidencial de Adolfo López Mateos - 1986 Ley Forestal periodo presidencial de Miguel de la Madrid - 1992 Ley Forestal periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari - 1997 Ley Forestal periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León - 2003 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable periodo presidencial de Vicente Fox
--	--	--	--

			- 2018 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable periodo presidencial de Enrique Peña Nieto
Características	<ul style="list-style-type: none"> - Es de carácter público - Es proteccionista - Es conservacionista - Renovadora 	<ul style="list-style-type: none"> - Proteccionista - De interés público - Conservacionista - Incentivadora 	<ul style="list-style-type: none"> - Conservacionista - De aprovechamiento - Restaurativa
Legislación	<ul style="list-style-type: none"> - La Constitución Política de la República - La Ley Forestal - La Ley de Áreas Protegidas - La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente - Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, PROBOSQUE 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de Costa Rica - Ley Forestal, Ley 7575 - Reglamento de la Ley Forestal, Decreto 25721-MINAE - Principios Rectores del Sector Forestal Productivo, Decreto 41772-MINAE - Reglamento para Quemas Agrícolas Controladas, Decreto 35368-MAG-S-MINAET 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución de los Estados Unidos Mexicanos - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable - Reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable - Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente - Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

		- Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554.	Protección al Ambiente
Delitos forestales	<p>Código Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delito de explotación ilegal de Recursos Naturales, art. 346; - Delito contra los recursos forestales, art. 347; - Delito de Contaminación, art. 347 “A” y art 347 “B”; - protección de los bosques, art. 347 “D” <p>Ley de Áreas Protegidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delito de atentado contra el patrimonio natural y cultura de la nación, art. 81bis; - Delito de tráfico ilegal de flora y fauna, art. 82; - Delito de usurpación a áreas protegidas, art. 82 bis. <p>Ley Forestal:</p>	<p>Ley Forestal, Ley 7575:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Invasión de un área de conservación o protección, (...) - aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección (...) - irrespete las veredas forestales declaradas - Incendio Forestal con dolo - Incendio Forestal con culpa - Aprovechamiento de uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado (...) - Adquisición o posesión de productos forestales 	<p>Código Penal Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capítulo primero establece los delitos relacionados a las actividades tecnológicas y peligrosas, - Capítulo segundo los referentes a la biodiversidad, - Capítulo tercero establece los delitos relacionados con la bioseguridad, - Capítulo cuarto contiene los delitos contra la gestión ambiental, - Capítulo quinto aborda las disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

	<ul style="list-style-type: none"> - Delito contra los recursos forestales, art. 92; - Delito de incendio forestal, Art. 93; - Delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, art. 94 inciso b; - Delitos contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades, art. 95; - Delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales, art. 96; - Delito de cambio del uso de la tierra sin autorización, art .98; - Delito de tala de árboles de especies protegidas, Art. 99 inciso b; - Delito de exportación de madera en 	<p>sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Forestal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, (...) - Sustraer productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma. - Construir caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado. (...) 	<p>Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en la Ley, Art. 117 - Infracciones, art. 155 - Sanciones de las infracciones, art. 156 - Multas por infracciones, art. 157.
--	---	---	--

	dimensiones prohibidas, art. 100.	<ul style="list-style-type: none"> - Contravenir lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley. - Envenenar o anillar uno o varios árboles, sin el permiso emitido previamente por la Administración Forestal del Estado. 	
Ámbito de aplicación	De aplicación General en todo el territorio nacional.	Aplicación Nacional con interés público	De aplicación en todo el territorio nacional, por lo mismo que se tomaron en cuenta las de categoría federal, porque México cuenta también con normativa Estatal, la cual dependerá de cada Estado del que se trate.

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro de similitudes y diferencias con Guatemala

	Similitudes	Diferencias
Costa Rica	<p>Antecedentes: La necesidad de regular se ha visto íntimamente ligada a la necesidad de cuidar los recursos forestales, evitar la deforestación y promover la reforestación.</p> <p>Características: Proteccionista Conservacionista Incentivadora</p> <p>Legislación: La Constitución Política de Costa Rica es la norma rectora por ser la norma superior.</p>	<p>Antecedentes: - Sus antecedentes tienen presencia desde la época de la colonia - Solamente ha tenido formalmente 2 Leyes Forestales</p> <p>Características:</p> <p>Legislación: Posee al menos 5 leyes específicas que se relacionan con el ámbito forestal.</p> <p>Los aspectos que regulan las Leyes específicas de Costa Rica difieren bastante de los regulados en la legislación guatemalteca, ya que en este caso se preocupan de las quemas</p>

	<p>Delitos Forestales: Las penas a aplicarse son muy similares pues impone privación de libertad, multa y comiso.</p> <p>Ámbito de aplicación: Se aplica en todo el territorio nacional</p>	<p>agrícolas y de fijar ciertos principios en el ámbito productivo forestal, que puede llegar a ser muy dañino si no es controlado</p> <p>Delitos Forestales: No cuenta con un catálogo de delitos bien definidos como en Guatemala.</p> <p>Su Código Penal no entra a conocer sobre delitos forestales.</p> <p>Su Ley forestal establece algunos delitos que parecen poco puntuales, y bastante vagos.</p> <p>Utiliza la modalidad de sanción a través de días multa y no aplica las advertencias verbales y escritas que tiene la normativa guatemalteca.</p> <p>Ámbito de aplicación:</p>
--	---	--

		En su aplicación tiene un interés público
México	<p>Antecedentes: La necesidad de regular se ha visto íntimamente ligada a la necesidad de cuidar los recursos forestales, evitar la deforestación y promover la reforestación.</p> <p>Características: Conservacionista Restaurativa o renovadora</p> <p>Legislación: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es la norma rectora por ser la norma superior</p> <p>Al menos cuenta con 4 leyes específicas al igual que Guatemala, que se relacionan en el ámbito federal con el ámbito forestal.</p> <p>Delitos Forestales:</p>	<p>Antecedentes: - Sus antecedentes tienen presencia desde la época de la colonia - Ha tenido formalmente 9 Leyes Forestales Federales</p> <p>Características: De aprovechamiento</p> <p>Legislación: La regulación específica en materia forestal en México tiene una perspectiva más completa, puesto que no sólo vela por el ámbito forestal, sino propugna un equilibrio ecológico, así como una protección medio ambiental integral.</p> <p>Delitos Forestales: Su Ley específica no cuenta con un catálogo de delitos</p>

	<p>Establece un catálogo de delitos en el Código Penal Federal al igual que la legislación guatemalteca.</p> <p>Aplica como sanciones la prisión, la multa y el comiso.</p> <p>Ámbito de aplicación: De aplicación en todo el territorio por ser de carácter Federal</p>	<p>como es el caso de la Ley Forestal Guatemalteca, solamente se refiere a ciertas infracciones, y a las sanciones y multas a aplicarse en cuanto a las mismas.</p> <p>Además, aplica la sanción de días multa.</p> <p>Ámbito de aplicación: Existen leyes de carácter Estatal que se aplican a cada uno de los Estados Unidos Mexicanos solamente dentro de la jurisdicción de sus territorios</p>
--	---	--

Fuente: Elaboración Propia